República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-95898960-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Septiembre de 2022

Referencia: -SENTENCIA- Expte. N° 36.059-A "SA San Miguel AGICIyF c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Cora M. Musso, Dr. Héctor H. Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"SA San Miguel AGICIyF c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expte. N° 36.059-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 238/243 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Nº 095/15 (AD TUCU)**, recaída en el expediente administrativo **SA74-24-2010 (Actuación Nº 12723-101-2010)**, mediante la cual se le imputa la comisión de la infracción prevista en el **art. 970 del CA** y se le intima el pago de la suma de **$79.430,32** en concepto de **multa** y de **u$s12.919,70** en concepto de **tributos** con más los intereses previstos en el art. 794 del CA, en relación al **DIT Nro. 05 074 IT13 000065H**.

Que a fs. 255/262 la representación fiscal contesta el traslado conferido en la causa.

Que a fs. 263/278 se glosa la presentación formulada por el apoderado de la recurrente en la que manifiesta: *"....siguiendo expresas instrucciones de mi representada, desisto del recurso interpuesto y de toda acción y/o derecho vinculado a la presente causa, allanándome al reclamo tributario aduanero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27.260"*. Informa la adhesión de su mandante al plan de facilidades de pago, establecido por la Ley 27.260, reglamentado por la Resolución General AFIP N° 3920/16 y 4007/17 y acompaña el formulario F408/NM presentado ante la AFIP el 30/03/2017 en el que consigna el monto de los tributos reclamados en la causa por la Aduana, el formulario F1003 que da cuenta del acogimiento al plan de pago de 61 cuotas por la suma de $4.064.472,33 y asimismo de un listado en el que constan una serie de DIT, entre los que se encuentra el involucrado en la causa y un VEP generado por la suma de $203.223,61.

Que a fs. 286 se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia y, a fs. 290/292 se resuelve: "*1.- Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. arts. 304 y 305 del CPCCN y Ley 27.260 y normas complementarias), con costas. 2.- Declarar que la condonación de la multa impuesta en la Resolución Nº 095/15 (AD TUCU) queda supeditada al cumplimiento del pago total de los tributos allí reclamados".*

Que a fs. 299, se intima a la representación fiscal a fin de que informe si los tributos involucrados en la causa se

encuentran cancelados en su totalidad en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.260 y normas complementarias y el pago efectuado en 61 cuotas por la actora. A fs. 302/308 se glosa la presentación del fisco nacional con la que da cumplimiento a la intimación cursada a fs. 299, a la que adjunta el plan de pagos J348600 e informa que ***"…la firma SA SAN MIGUEL AGICIYF, ingresó al Plan de Facilidades de Pago establecido por la Ley 27260, mediante Plan N° J348600. Con fecha 16-03-2022 se procedió a la cancelación total del mismo incluyendo la destinación 05074IT13000065H por un monto total de U$S 12.919,70 (Dólares doce mil novecientos diecinueve con sesenta centavos) según lo establecido en el art 3 de la Resol N° 095/15 (AD TUCU)"***. A fs. 310 se pasan los autos a sentencia.

II.- Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras " del Libro II, establece que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...."*.

"Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...".

Que el art. 55 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece la exención y/o condonación de multas y demás sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes; el art. 56 dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha y el art 57 estipula que el beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones*: "… b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos"*.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones"*

"Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)"

"a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones" (Sustituido por la Res 4007/2017)....*d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente"*.

Que el art. 11 de la Resolución 3920/2016 dispone que: *"En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten*

competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260....".

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3° establece que *"El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y reglamentada por la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto"* y en el art. 4° dispone: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*.
Asimismo en el art. 6° prescribe que *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado"....Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

III.- Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión **-Resolución Nº 095/15 (AD TUCU)-** intimó a la recurrente el pago de una multa por la suma de **$79.430,32** y de tributos por la suma de **u$s12.919,70** con más los intereses previstos en el art. 794 del CA, imputando la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, en relación al **DIT Nro. 05 074 IT13 000065H**.

Que del análisis de las constancias obrantes en la causa y el informe del servicio aduanero y, teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal a fs. 290/292 y vta en cuanto se dispuso *"1.- Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. arts. 304 y 305 del CPCCN y Ley 27.260 y normas complementarias), con costas. 2.- Declarar que la condonación de la multa impuesta en la Resolución Nº 095/15 (AD TUCU) queda supeditada al cumplimiento del pago total de los tributos allí reclamados"*, en los términos de lo dispuesto por la Ley 27.260 y sus normas complementarias, cabe concluir que la firma importadora mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago presentado en la causa ha liquidado y regularizado los tributos que se le reclamaran, motivo por el cual corresponde declarar condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, VOTO POR:

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Nro. 095/15 (AD TUCU)** por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Nro. 095/15 (AD TUCU)** por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Regístrese, notifíquese, oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas relativas a la causa y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 11:38:24 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 12:09:29 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 12:12:09 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 12:12:10 -03:00